



RAD. 2023-00313. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 31 de enero de 2024.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por LEIDYS YOHANA ORTEGA CALY contra SOCIEDAD MSV SOLUCIONES S.A.S., dándole cuenta que la parte demandante presentó memorial para subsanar. Sírvase proveer.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora.

JONATHAN ROMERO VARGAS  
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920230031300  
PROCESO: ORDINARIO – PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LEIDYS YOHANA ORTEGA CALY  
DEMANDADA: SOCIEDAD MSV SOLUCIONES S.A.S

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 23 de enero de 2024, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 19 de enero de 2024, advierte el Despacho que, no se corrigieron las deficiencias puestas de presente en el auto de marras, ya que, no dio cumplimiento a lo indicado en el numeral 2 de la parte considerativa y resolutive de este proveído.

En efecto, allí se señaló al demandante que en el expediente brillaba por su ausencia constancia de haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitir simultáneamente con la presentación de la demanda copia de esta al demandado a través de medios electrónicos. Ahora, si bien es cierto, con el escrito de subsanación se aporta constancia que en fecha 11 de octubre de 2023 remitió a la demandada unos documentos, no es menos cierto que, estas constancias ya fueron analizados en el auto inadmisorio y el Despacho no les dio valor, por los motivos que se indicaron en ese proveído, lo que implica que, la parte demandante, sin justificación alguna desatendió lo ordenado por el Juzgado, e inclusive, tampoco remitió de manera simultánea el escrito de subsanación.

Es de anotar que, la simultaneidad fue explicada en el auto anterior, al punto tal que se le subrayó y se insertó negrillas con miras a que no existiera asumo de duda, fue así como en el numeral 2 de la parte resolutive se indicó:

*“2. ADVERTIR a la parte demandante que **debe remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo”.*

En este punto, es del caso señalar que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se dio con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe remitirla de manera simultánea al juzgado y a su contraparte a aquel correo del cual tenga constancia de que corresponde al que se utiliza para ese fin, siendo necesaria la simultaneidad que exige la norma, con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida.

Entonces, comoquiera que la demanda no se subsanó en debida forma, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LEIDYS YOHANA ORTEGA CALY contra SOCIEDAD MSV SOLUCIONES S.A.S., por las razones anotadas.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVASE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral 009**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36483f6db3e198915380bd2c80bf826ccbca0fb81fd6c65da026518faffd6580**

Documento generado en 31/01/2024 03:18:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**